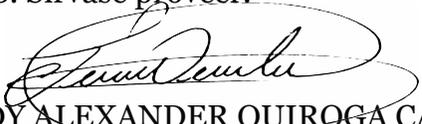


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el proceso regresó del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria. Rad. 2017-108. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-FAMISANAR LIMITADA. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCOLDEX S.A., FIDUAGRARIA S.A., SERVIS OUTSOURCING S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2017-00108-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que en efecto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN y esta sede judicial, en la cual determinó que el conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria; y en esa medida, se avocará conocimiento.

En ese orden de ideas, este Funcionario Judicial continuará con la actuación pertinente, para tal efecto se evidencia que en auto del 03 de abril de 2017 se ordenó a la parte demandante para que efectuara el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, de las entidades demandadas con naturaleza privada.

Respecto al requerimiento, se verifica que cumplió con el citatorio de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (fl 733), FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (fl 731), FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A. (fl 741), FIDUCIARIA BOGOTÁ (fl 739), FIDUCIARIA POPULAR (fl 737), SERVIS OUTSOURCING S.A.S. (fl 745), Grupo ASD (fl 747) y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (fl 749); no obstante, no se advierte envío del respectivo aviso.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectué correspondiente aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, de las entidades relacionadas en precedencia.

Se advierte que el pasado 27 de julio de 2020 se allegó poder conferido por parte de la demandada ADRES, frente al mismo es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO identificada con C.C. 1.016.024.615 y T.P. 237.626 del C.S. de la J., para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, para realizar el reconocimiento de personería adjetiva.

En punto con lo anterior, no se aceptará la renuncia del poder presentada por la Doctora **MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS identificada con CC 20.510.049 y T.P. 197.012**, por cuanto la documental no se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante. En ese orden de ideas, los documentos presentados no satisfacen los requisitos del inciso 4º del artículo 76 CGP aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, **NO** se acepta la renuncia presentada por la togada.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=15HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJ>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

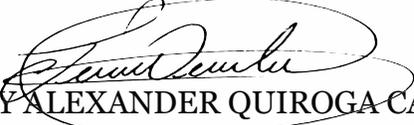
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c713a527580c3361c7a669b8b2c0f591eb37faead3336e97f2cbd617730f119**

Documento generado en 23/02/2021 05:19:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se recibió Registro Civil de Defunción de la señora FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.) Rad 2018-232. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por LUZ EUGENIA GARNICA PEÑA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.) Rad. 110013105-037-
2018-00232-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se observa que fue remitido memorial donde se acredita el lamentable fallecimiento de la demandada FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.), acompañado del Registro Civil de Defunción que acredita esta circunstancia.

Razón por la cual el Despacho **REQUIERE** al togado de la pasiva para que informe, si lo conoce, quiénes son los herederos determinados de la señora FELISA BOHÓRQUEZ e informe la dirección de notificación, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo que establece el artículo 117 del CGP. Vencido el término, la parte demandante debe proceder a efectuar su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 291 CGP o eventualmente siguiendo lo dispuesto en el artículo 292 CGP.

Respecto de los herederos indeterminados determinados de la señora FELISA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.) se **ORDENA** su emplazamiento, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará curador ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c33d2ff10c1669dbc6f1e49a474c7ad042aa8e5882163ae6810e91e2b19551b**

Documento generado en 23/02/2021 05:19:03 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que antes de dar apertura a la diligencia, las partes solicitaron de mutuo acuerdo la suspensión de la audiencia con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. Rad 2018-00328. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RAD. 110013105-037-2018-00328-00.

Visto el informe secretarial, advierto que si bien ya le había concedido a las partes la suspensión de la audiencia programada en fecha anterior por la misma razón; advierto que, como lo expuse en su momento y lo reitero, prefiero siempre la solución concertada y consensuada de los litigios. Razón por la cual accedo a la solicitud elevada, advirtiendo que fijaré una fecha con la debida antelación para que se realicen las gestiones pertinentes para la finalidad perseguida; so pena de adelantar el trámite procesal que corresponda.

En consecuencia, se fija fecha para el día **Jueves diez (10) de Junio de 2021 a las ocho y quince (8:15 am)**, para esa oportunidad se espera contar con el resultado de los gestiones adelantadas para llegar a la conciliación, sin perjuicio de resultar un resultado positivo; en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio se continuará con la celebración de la audiencia de que trata el art 80 del CPT y de la SS, la que se llevará cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

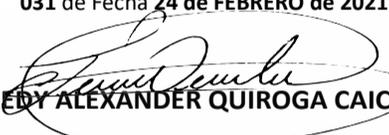
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

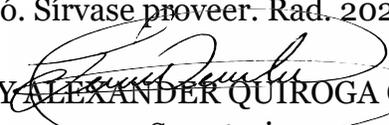
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd33ed5d5d1ddde02d63583710732d47b4d862d76945190a799f73cf8474800**

Documento generado en 23/02/2021 05:19:04 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, informo al Despacho que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. se notificó a través de apoderado judicial, entidad que presentó contestación de la demanda dentro del término legal; y además indico que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer. Rad. 2020-017. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ SOLANO contra la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00017-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se evidencia que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la cual se **ADMITE** la contestación presentada.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

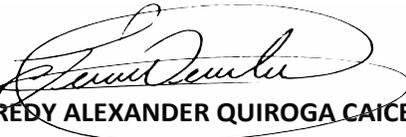
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

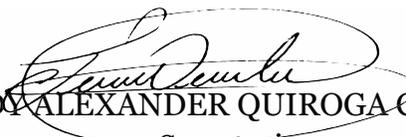
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91b2b934ca0928aa20a7786aca4ddb2c7f02539e23dae7be4292b04f5da737e**

Documento generado en 23/02/2021 05:19:05 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde se certifica la entrega de citatorio a la parte demandada y vinculada. Rad 2020-180. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO adelantado por LUIS CARLOS QUINTANA SUÁREZ
contra SOLO FRENOS LÓPEZ S.A.S. RAD.110013105-037-2020-00180-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 29 de julio de 2020 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la empresa **SOLO FRENOS LÓPEZ S.A.S.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado cumplió con la realización del citatorio y del aviso en la dirección de correo electrónico de la empresa demandada; no obstante, advierto que si bien el procedimiento adelantado se ajustó a la legalidad, lo cierto es que es mi obligación garantizar la comparecencia de la empresa en el presente asunto de la parte pasiva, para asegurar el debido proceso y el derecho de defensa; razón por la que, ordenaré que adicional al trámite realizado, también se realice el mismo trámite en la dirección física de notificación judicial que se vislumbra en el certificado de existencia y representación, esto es, la Carrea 69 B No. 19-86 Sur.

Hasta tanto no se cumpla ese proceso, no se surtirán los efectos legales contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; en ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice el citatorio y aviso de la empresa demandada, en la dirección que se indicó en precedencia.

En los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar

una colaboración armónica con los apoderados judiciales. Se **REQUIERE** a los abogados de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

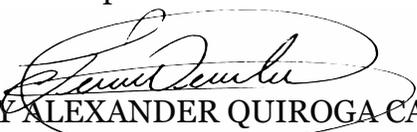
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dcdded99df98a0ec7acabbcaca53cd096955ab69fec6ce4e80cff38c42fa81**

Documento generado en 23/02/2021 05:19:06 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2020-238. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA RUTH GARCÍA
DAZA contra CHEVRON PETROLEUM COMPANY RAD. 110013105-037-
2020-00238-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor GABRIEL MAURICIO ABELLO ONOFRE donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal y solicita las copias de la demanda para su respectiva contestación.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor GABRIEL MAURICIO ABELLO ONOFRE para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia. Cumplido lo

anterior, se le asignará los efectos legales pertinentes y se le permitirá el acceso al expediente virtual para la respectiva contestación de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

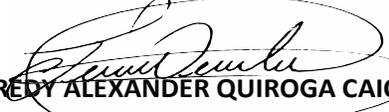
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

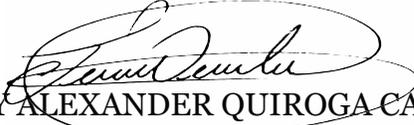
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88588466667b75d0676a1cc64d1e7cfe9035a2c998fa7826d7dc9572b1e7684**

Documento generado en 23/02/2021 05:18:56 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-404. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE RICARDO CORTES RUIZ contra la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC RAD. 110013105-037-2020 00404 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2020 y notificado el 28 de septiembre de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia, aportara el poder conferido en el cual se especificara el asunto que se debatía en el presente proceso.

Dentro del termino legal, el togado allegó escrito donde presentó el poder otorgado donde corrigió la falencia indicada en precedencia; sin embargo, el poder allegado no cuenta con presentación personal del poderdante como lo señala el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En los términos expuestos, y ante la imposibilidad de acreditar la identidad judicial de poderdante, a efectos de reconocerle personería para actuar al togado, el Despacho dispondrá el **RECHAZO** de la demanda por no cumplirse con los requisitos que establece los artículos 25 y 26 del CPL y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

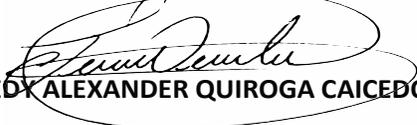
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

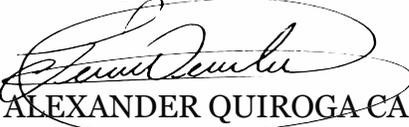
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1581e08d95ecaaf8f38d932c989b2da81ace8e8351611fc907b1f40459dbf57**

Documento generado en 23/02/2021 05:18:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 408. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DORIS CAVIDES NARANJO Y RODOLFO RICO GODOY contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020 00408-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA DORIS CAVIDES NARANJO y RODOLFO RICO GODOY** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

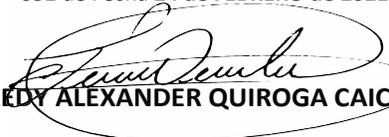
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

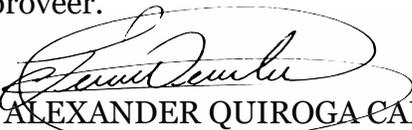
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20726371400a15c87c57191b7a46d700116ccc2ef78b2def208eee21cd56e293**

Documento generado en 23/02/2021 05:18:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el presente proceso ordinario N° 2021-00019 por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante para que se realice aclaración frente al número de radicado. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado ISABEL ROA LESMES contra
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD No. 110013105-037-2021-00019-00**

Observa el Despacho, que, por error involuntario, se dejó como radicado en el auto de fecha del 17 de febrero de la presente anualidad el siguiente 110013105-037-2021-00017-00, número que no corresponde al presente proceso; en atención a lo anterior, por la alteración de palabras, se dará aplicación a lo indicado en el Art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, se corrige para todos los efectos legales el error en el que se incurrió en la providencia del 17 de febrero de 2021, para lo cual se precisa que la radicación del presente proceso corresponde al radicado **110013105-037-2021-00019-00**.

La presente decisión se publicará en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24** de **FEBRERO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d244263c15d8f520c4953838421c65f953d13a96bda29333b15af054d6de8a7c**

Documento generado en 23/02/2021 05:19:00 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00061 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA RAQUEL HORTÚA PENAGOS** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DE CUNDINAMARCA y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas dar respuesta a su solicitud.

Fundamentó su pretensión en el entendido que el 26 de noviembre de 2020, solicitó vía correo electrónico a la Registraduría de Cundinamarca, copia de un registro civil de defunción de su hijo, momento en el que remitió los comprobantes respectivos y la constancia de pago para la expedición de dicho documento. Señaló que lo requiere con el fin de tramitar pensión de sobrevivientes ante Colpensiones.

Manifestó que el 30 de noviembre de 2020 la Oficina de Registro Civil de Bogotá le puso de presente que remitió su solicitud a la Registraduría de Sutatausa en la que señaló que debería dar tramite inmediato, pese a ello a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 10 de febrero de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DE CUNDINAMARCA Y REGISTRADURÍA**



MUNICIPAL DE SUTATAUSA, otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA** rindió respectivo informe en el que puso de presente que en atención al comunicado recibido el 30 de noviembre de 2020 adelantó las gestiones tendientes y aclaró que debido a la prohibición interna respecto a la expedición y envío por correo de documentos de registro civil; debe ser tramitada por los interesados de manera personal ante el Despacho donde se encuentra sentado el registro civil, procedimiento del que señaló es de total conocimiento de la accionante, por cuanto, pues estos fueron expedidos para el año 2017 y ya se había obtenido el documento objeto de reclamación.

Sin embargo, puso de presente que, en atención a la presente acción de tutela, atendió lo solicitado y le hizo llegar vía correo electrónico desde la oficina especial de Soacha a la filial registral de Sutatausa copia del documento solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DE CUNDINAMARCA Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA** vulneraron el derecho



fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la parte accionante elevó petición el 26 de noviembre de 2020 ante la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través del cual solicitó copia auténtica y legible del registro civil de defunción de su hijo **CARLOS AUGUSTO PALACIOS HORTUA**, solicitud que advierto igualmente fue remitida a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA** el 30 de noviembre de la misma calenda (Fl. 4).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA** junto a la contestación allegó comunicado RNEC-SC Oficio No 06/21 de fecha 16 de febrero de 2021 a través de la



cual puso de presente que, una vez revisados los archivos físicos de la oficina no encontró el registro de defunción solicitado; por lo que, consultado el sistema nacional de identificación advirtió que dicho registro se encuentra en la Registraduría de Soacha bajo el indicativo No 5359709 del 15 de abril de 2009, por lo que la solicitó y fue enviada en copia original, debidamente autenticada por dicha Registraduría (fls. 30 a 31).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues al efecto indicaron la sede en la que se encuentra el Registro y procedió a la remisión del documento solicitado. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa que la accionada no allegó la acreditación efectiva de la notificación a la accionante, por lo que en aras de garantizar el derecho invocado, se ordenara que junto al presente fallo de tutela se remita la contestación brindada por la accionada, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA RAQUEL HORTÚA PENAGOS** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DE CUNDINAMARCA** y **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir junto al presente fallo de tutela, la misiva de contestación allegada por la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA**, conforme la parte motiva de la decisión.



TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

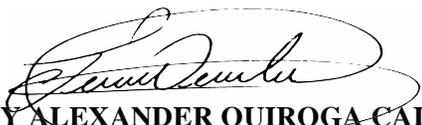
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 031 de Fecha 24 de FEBRERO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96637d6ebc8796105a35dca6937fd60e996a94a70063d42eba4ef654d5f614aa**

Documento generado en 23/02/2021 05:19:01 PM